



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N°002322-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : **001933-2023-JUS/TTAIP**
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : **Declara conclusión por sustracción de la materia**

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001933-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, por el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de mayo de 2023 con Registro 0820230152539.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico lo siguiente:

*“(…) 1. Copia en digital de todo el expediente N° 2720220024944 debidamente foliado
2. Registro de asistencia del periodo mes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del periodo 02 de enero al 25 de mayo de 2023 de los señores:
a) Laura Angela Pacci Pongo
b) Luis Andre Junior Medina Medina (…).”*

A través de la comunicación electrónica de fecha 9 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud, otorgando la información del ítem 1 y denegando la información del ítem 2 alegando que no era posible otorgarla por ser de carácter confidencial en aplicación del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Con fecha 13 de junio de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, cuestionando la denegatoria de la información del ítem 2 de la solicitud, señalando que frente a otros pedidos de información de otros colaboradores la entidad sí otorgaba información como la requerida en este caso, y no alegaba confidencialidad al respecto; así también, el recurrente solicita se emita sanción a los funcionarios de la entidad por contravenir la ley.

Mediante la Resolución 002137-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 3 de julio de 2023 señalando que mediante Memorando N° 002731-2023-CG/PER, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, unidad orgánica poseedora de la información, remitió la información requerida en el ítem 2 de la solicitud, adjunta a la Hoja de Envío N° 10029-2023-CG/PER.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información fue otorgada al recurrente de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad: “(...) 1. *Copia en digital de todo el expediente N° 2720220024944 debidamente foliado*; 2. *Registro de asistencia del periodo mes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del periodo 02 de enero al 25 de mayo de 2023 de los señores: a) Laura Angela*

¹ Resolución notificada mediante Cedula de Notificación N° 7647-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad https://mesadepartevirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/?utm_source=gobpee&utm_medium=botonmesapartes&utm_campaign=homegobpe, el 23 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Pacci Pongo, b) Luis Andre Junior Medina Medina (...)”, y la entidad atendió la solicitud con la comunicación electrónica de fecha 9 de junio de 2023, otorgando al recurrente la información del ítem 1 y denegando la información del ítem 2, por considerar que se encontraba protegida por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al no encontrarse de acuerdo con dicha atención, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis cuestionando únicamente la falta de otorgamiento de la información del ítem 2 de la solicitud, señalando que la entidad con motivo de anteriores solicitudes sí había otorgado similar información como la requerida en este caso.

Por su parte, la entidad en sus descargos varió su posición, indicando que a través del Memorando N° 002731-2023-CG/PE de fecha 27 de junio de 2023, el Subgerente de Personal y Compensaciones, indicó que remitía la información solicitada adjunta a la Hoja de Envío N° 10029-2023-CG/PER, observándose en el expediente el registro de asistencia por el periodo y personal de la entidad que requiere el recurrente.

Asimismo, obra en el expediente la captura de pantalla del correo electrónico enviado al correo del recurrente, con fecha 28 de junio de 2023, a horas 14:43 con el cual la entidad adjunta los registros del personal solicitado por el recurrente, indicando lo siguiente: *“(…) la Subgerencia de Personal y Compensaciones, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, luego de reevaluar el requerimiento en este extremo, ha remitido la información requerida, la cual corresponde a dos (02) archivos digitales en formato PDF, los cuales se remiten, sin costo, atendiendo de esta manera su solicitud (...)*”.

Así también, se aprecia en el expediente la captura de pantalla del acuse de recibo automático generado por el correo del recurrente, con fecha 28 de junio de 2023, a horas 14:44, observándose las capturas de pantalla antes mencionadas:

Atención complementaria de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230152539

Juan Carlos Chihuayro Soncco <jchihuayro@contraloria.gob.pe>

Mie 28/06/2023 14:43

Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache

CC: Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>; Milagros Burgos Mendoza

<milagrosb@contraloria.gob.pe>; Maria Antonieta Canales Moscoso <mcanales@contraloria.gob.pe>

2 archivos adjuntos (415 KB)

PACCI PONGO LAURA ANGELA.pdf; MEDINA MEDINA LUIS ANDRE JUNIOR.pdf;

Estimado Sr. Jhonatan Michael Vildoso Limache,

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Gerente de Comunicación Corporativa, en atención a la solicitud presentada a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante el cual formuló dos (2) pedidos de información:

- **Pedido 1**, solicitó el *“Copia en digital de todo el expediente N° 2720220024944”*. Se atendió con correo electrónico de fecha 09/06/2023.

- **Pedido 2**, solicitó el *“Registro de asistencia del periodo mes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del periodo 02 de enero al 25 de mayo de 2023 de los señores: Laura Angela Pacci Pongo y Luis Andre Junior Medina Medina”*.

Sobre el particular, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, luego de reevaluar el requerimiento en este extremo, ha remitido la información requerida, la cual corresponde a dos (02) archivos digitales en formato PDF, los cuales se remiten, sin costo, atendiendo de esta manera su solicitud.

Entregado: Atención complementaria de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230152539

Mie 28/06/2023 14:44

Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache

1 archivos adjuntos (33 KB)

Atención complementaria de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230152539;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jhonatan Michael Vildoso Limache

Asunto: Atención complementaria de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230152539

De ello se advierte que la entidad remitió la información del ítem 2 de la solicitud al correo electrónico del recurrente, con fecha 28 de junio de 2023, obrando acuse de recibo automático del referido correo, con lo cual la entidad ha cumplido con el envío de información a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo establecido por el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En cuanto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

En adición a ello, el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP señala lo siguiente:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del*

³ En adelante, Ley N° 27444

destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.”

En atención a lo anterior, si la entidad entrega la información solicitada después de presentado el recurso de apelación y durante el procedimiento recursivo, se produce la sustracción de la materia.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en el ítem 2 de la solicitud, a través del correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 con acuse de recibo automático de la misma fecha, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación que data del 13 de junio de 2023, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, correspondiendo declarar la conclusión por sustracción de la materia.

Asimismo en virtud a la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Vanessa Luyo Cruzado, aceptada mediante Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 001933-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, por el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de mayo de 2023.

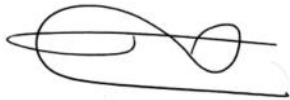
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/micr